



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00254-00**
DEMANDANTE: ALIX JAZMIN TORO PERALTA
DEMANDADO: ISRAEL ALVEIRO BECERRA OLAVE

Por cumplir con los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por la señora ALIX JAZMIN TORO PERALTA, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor ISRAEL ALVEIRO BECERRA OLAVE.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada el señor ISRAEL ALVEIRO BECERRA OLAVE y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 291 CGP y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar expuesto a que se decrete el desistimiento tácito en este asunto, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 151 del C.G.P., concédase el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la parte actora.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, para que actúe como apoderado judicial de la señora ALIX JAZMIN TORO PERALTA, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.D.D.D.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2f33b6959b3ea6e246291698ecce6b2d04e0775500f04e4221ae07d1afd0c5**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>